



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2005-00230-00.

Demandante: MAGDA LILIANA BARRERA SANCHEZ  
Demandada: ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente para que sean tenidos en cuenta para la práctica de la actualización de la liquidación del crédito.

2.- Instase al demandado para que dirija la exoneración de la cuota de alimentos conciliada en el acta que se allega al expediente, a la autoridad administrativa donde se fijó la cuota de alimentos, que se cobra en el proceso en referencia.

3.- Requierase a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, siendo carga procesal en cabeza de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando ha transcurrido más de un año y no se ha efectuado la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2007-00250.

Demandante: FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ  
Demandado: HEREDEROS DE RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se libró mandamiento ejecutivo el 11 de julio de 2019, y modificado mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, los cuales se encuentra debidamente ejecutoriados.

2.- Que el proceso que ocupa la atención lleva más de un año desde el momento que se libró mandamiento ejecutivo y la interesada no ha efectuado la notificación del mencionado auto siendo esta una carga procesal en cabeza suya.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.  
(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

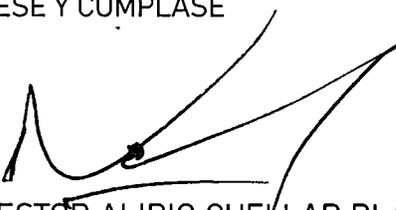
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1° de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra en espera de dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia realizada el día 8 de junio de 2021. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2008-00551-00.

Demandante: ELIECER GALLARDO ARDILA  
Demandado: FLOR ALBA SARMIENTO ROMERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como quiera que ha transcurrido más de nueve meses sin que el demandante impulse el proceso de la referencia tal como se dijera en la audiencia de que da cuenta la secretaría, se ordenara el archivo provisional de la presente causa. Regístrese como salida no efectiva, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para que los interesados hagan comparecer al perito designado para la práctica del dictamen decretado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

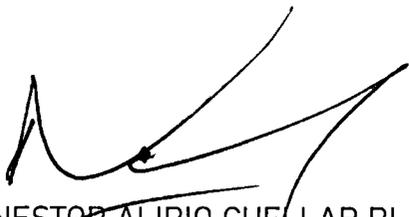
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P No. 2008-00583-04.

Demandante: MARIA YOLANDA AFRICANO  
Demandado: RAMIRO ALONSO SIERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Requírase a las partes y/o sus apoderados, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer al perito para que practique la experticia decretada en la presente causa, so pena de ordenar el archivo provisional del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2016-00470-00.  
1º DE ABRIL DE 2022

|                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho    | \$1.000.000,00        |
| <b>TOTAL DE COSTAS</b> | <b>\$1.000.000,00</b> |

**SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00470-00.

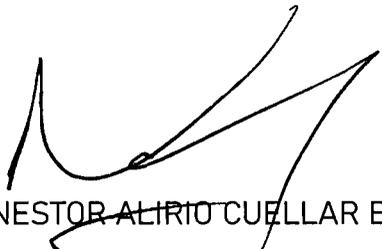
Demandante: DIANA MARIA OTERO MORENO  
Demandado: ORION GUZMAN CONTRERAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con oficio proveniente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

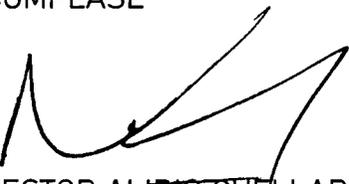
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.C. No. 2016-00523-00.

Demandante: AHIDE ZARATE GUIO  
Demandado: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y por secretaría, envíese la información solicitada por la autoridad signante del reseñado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de aprobar acta de conciliación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

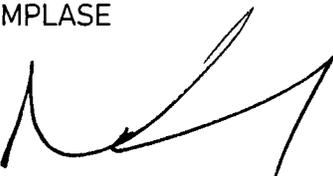
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00141-00.

Demandante: NEIDY YOBANA FUENTES HIGUERA  
Demandado: JOSE LAUREANO CAMARGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El acta de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, la cual será tenida en cuenta para la práctica de la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y liquidación del crédito, presentados por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00298-00.

Demandante: SANDRA MILENA HERRERA RODRIGUEZ  
Demandado: EDUAR ASDRUBAL FERRUCHO.

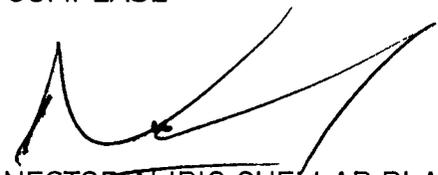
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria LIZETH FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA, como apoderada sustituta de su homólogo YAN CARLOS ZULETA DIAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria LAURA ANGELINA CAMPUZANO DELGADO, como apoderada sustituta de su homóloga LIZETH FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Requírese a la universitaria para que allegue la actualización de la liquidación del crédito, esto con el fin de poder verificar si el demandado, con los descuentos efectuados de su nómina, ya cubrió con la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, con solicitud de medidas cautelares y de oficiar a la NUEVA EPS. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00317-00.

Demandante: NUBIA CRISTANCHO RINCON  
Demandado: CARLOS ARIOSTO MEDINA MERCHAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario CAMILO ANDRES MARIN GONZALEZ, como apoderado sustituto de su homóloga ASTRID LORENZA MONROY QUINTANA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Deniégase lo solicitado por la universitaria, debido a que la ley que creo el REDAM no se ha reglamentado.

3.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a la NUEVA EPS, para que remita a este juzgado la dirección de notificaciones que registra el demandado.

4.- La solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes a que hace relación la universitaria, se deniega pues en su escrito dice una cosa y en los certificados de libertad y tradición se registra información diferente.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00380-00.  
Demandante: LEIDY MARCELA JIMÉNEZ ACHAGUA  
Demandado: JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante debido a que están relacionando los saldos presentados, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo y no como se dijo en el mismo, por lo cual se procede, así:

| CONCEPTO   | CANTIDAD | VALOR CUOTA MENSUAL | VALOR TOTAL CAPITAL    | INTERESES MORATORIOS 0.5% |
|--|----------|---------------------|------------------------|---------------------------|
| Ultima liquidación del crédito aprobada Julio de 2018      |          |                     | \$7.809.966,00         | \$1.405.794,00            |
| Cuotas alimentarias Causadas de agosto a diciembre de 2018 | 5        | \$321.000,00        | \$1.605.000,00         | \$272.850,00              |
| Cuotas alimentarias causadas 2019                          | 12       | \$339.939,00        | \$4.079.268,00         | \$795.457,00              |
| Cuotas alimentarias causadas 2020                          | 12       | \$360.335,00        | \$4.324.020,00         | \$583.743,00              |
| Cuotas alimentarias causadas 2021                          | 12       | \$381.955,00        | \$4.583.460,00         | \$343.760,00              |
| Cuotas alimentarias causadas enero a marzo 2022            | 3        | \$395.323,00        | \$1.185.969,00         | \$17.790,00               |
| <b>TOTAL</b>   |          |                     | <b>\$23.587.683,00</b> | <b>\$3.419.394,00</b>     |
| Dineros retenidos al demandado por descontar               |          |                     | \$17.807.974           |                           |

**TOTAL, ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 9.199.103**



Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

Una vez en firme este proveído procédase a la entrega de los títulos judiciales a la demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
ADICIONA LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
UNION MARITAL DE HECHO. No. 2017-00403-00.  
1º DE ABRIL DE 2022

|   |                       |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho Segunda Instancia Fallo agosto 21 de 2019 | \$2.343.726,00        |
| <b>TOTAL DE COSTAS</b>  | <b>\$2.343.726,00</b> |

SON: DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.343.726,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2017-00403-00.

Demandante: JOSE ELICEO FONSECA CASTILLO  
Demandado: MARIA EUGENIA PINEDA PARRA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior adición a la liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con el oficio proveniente del laboratorio Yunis Turbay, informando fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2017-00443-00.

Demandante: SANDRA MILENA ZEAS AMEZQUITA  
Demandados: MARIO SALCEDO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- El oficio de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo. Por secretaría líbrese el oficio dirigido al aludido laboratorio para la práctica de la prueba de ADN.

2.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente en secretaría, a la espera de los resultados de la prueba, una vez practicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELIAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y el demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00526-00

Demandante: KAREN JOHANA CARRERO FONSECA  
Demandado: SILVIO CARRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y el demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

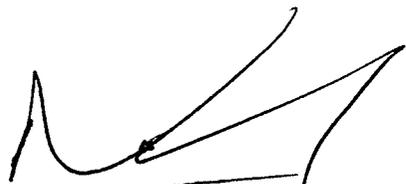
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00024-00

Demandante: EIVON ALEJANDRA RINCON SALAMANCA  
Demandado: CRISTHIAN ALBERTO CELY CARRILLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1° de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00223-00.

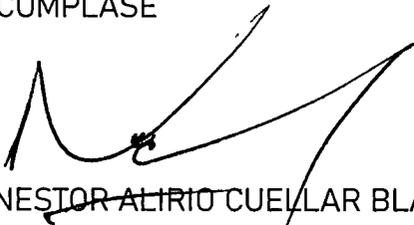
Demandante: DIANA YAMILE FONSECA SOCHA  
Demandado: JOSÉ ROLFE CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras FUNDACION AMANECER, BANCO FALABELLA, BANCO HELMANBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, NEQUI, BANCO POPULAR, BANCO CONGENTE, COOPERATIVA CONFIAR, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITICORPE, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLDEX, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER COLOMBIA, SER FINANZA, MOVIREN, SU RED, EFECTY, SUPER GIROS, ÉXITO, Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente al auto del 12 de noviembre de 2021, el cual fue confirmado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00255-04.

Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Demandado: JESÚS MARÍA DIAZ VEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 16 de marzo pasado.

2.- En firme este proveído liquídense las costas a que fuere condenado el demandado en el numeral segundo del auto del 16 de marzo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso con memorial y anexos allegando de común acuerdo los inventarios y avalúos tanto los primigenios como los adicionales, y con acuerdo para realizar la partición. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00368-00.  
Demandante: SANDRA MILENA CASTAÑEDA  
Causante: INES CEPEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Los escritos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- Como quiera que las partes conciliaron las diferencias en cuanto a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales y de consuno presentan los inventarios y avalúos generales, el juzgado les imparte aprobación.
- 3.- Previamente a decretar la partición, el juzgado ordena oficiar a la DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, anexándole copia de los inventarios y avalúos, la documentación anterior, y el número de identificación del causante.
- 4.- Accédese a lo solicitado por las togadas, como consecuencia de lo anterior ofíciase a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en la presente causa, para que proceda de conformidad, a lo solicitado por las memorialistas, en los incisos segundo y tercero del escrito obrante en el expediente en el numeral 25.
- 5.- Como honorarios definitivos auxiliar de la justicia que fungió como perito evaluador y que realizó las experticias en la presente causa se fija la suma de \$4.000.000. Acréditese su pago por los interesados
- 6.- Cumplido lo anterior y allegada la autorización de la DIAN, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00513-00.

Demandante: FERNANDO RINCON CONTRERAS Y OTROS  
Causante: MARIA DEL CARMEN QUEZADA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día doce (12) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo a lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1° de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00527-00.  
Demandante: YIDI ORFADILA VEGA RINCON  
Demandado: JOSE DUBLEY CACHAY AFRICANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante debido a que están relacionando los saldos presentados, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo y no como se dijo en el mismo, por lo cual se procede, así:

| CONCEPTO  | CANTIDAD | VALOR CUOTA MENSUAL | VALOR TOTAL CAPITAL    | INTERESES MORATORIOS 0.5% |
|---|----------|---------------------|------------------------|---------------------------|
| Ultima liquidación del crédito aprobada a diciembre de 2019 |          |                     | \$5.989.540,00         | \$808.588,00              |
| Cuotas alimentarias Causadas de año 2020                    | 12       | \$190.800,00        | \$2.289.600,00         | \$309.096,00              |
| Cuotas alimentarias causadas 2021                           | 12       | \$202.248,00        | \$2.426.976,00         | \$182.023,00              |
| Cuotas alimentarias causadas enero a marzo de 2022          | 3        | \$222.473,00        | \$667.419,00           | \$10.011,00               |
| Valor mudas de ropa de enero de 2020 a octubre de 2021      |          |                     | \$682.025,00           | \$81.843,00               |
| <b>TOTAL</b>  |          |                     | <b>\$12.498.953,00</b> | <b>\$1.391.561,00</b>     |
| Dineros pagados por el demandado por descontar              |          |                     | \$1.030.000            |                           |

TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 12.860.514

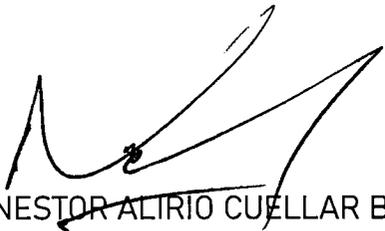


Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

Una vez en firme este proveído procédase a la entrega de los títulos judiciales a la demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, siguiendo los lineamientos del juzgado.

Deniégase lo solicitado por la universitaria, debido a que la ley que creo el REDAM no se ha reglamentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar trámite a la solicitud de medida cautelar solicitada con la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2018-00547-00.

Demandante: JORGE IVAN MARTINEZ ROLDAN  
Demandado: YANETH PAULINA MARTINEZ ROLDAN

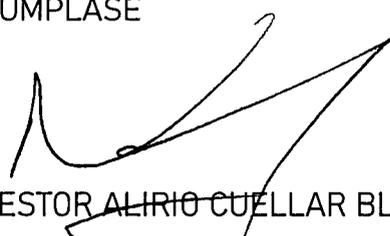
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado en su escrito. Como consecuencia de lo anterior como medida cautelar provisional se designa, como persona de apoyo de la señora YANETH PAULINA MARTINEZ ROLDAN a su hermano JORGE IVAN MARTINEZ ROLDAN, con las obligaciones previstas en el artículo 46 y en concordancia con el capítulo quinto de la ley 1996 de agosto de 2019.

2.- Para que tenga lugar la posesión de la persona de apoyos designada anteriormente, se señala la hora de las 9 de la mañana del día ocho de los corrientes.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1° de abril de 2022, el presente proceso, con contestación de la demanda por parte del curador ad-litem que representa los herederos determinados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00090-00.

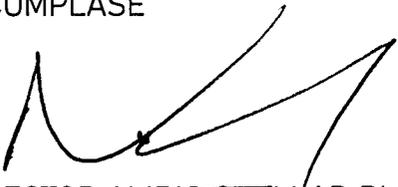
Demandante: BERTILDE ORTEGA FONSECA.  
Demandada: HEREDEROS DE OMAR MONGUÍ JIMÉNEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los herederos determinados dentro del término.

2.- Como quiera que se halla trabada la Litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día catorce (14) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de decretar medida cautelar, y con la liquidación del crédito presentada por la demandante. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00303-00.

Demandante: YEIMY CLARIZA CASTILLO LOPEZ  
Demandado: GUADALUPE REYES GARCES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

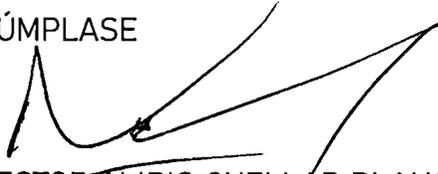
Se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como pensionado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de inclusión de un bien en la masa sucesoral dejado de inventariar, y con pronunciamiento de oposición al reconocimiento de acreedor suscrito por el apoderado de varios de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00304-00.

Demandante: MARIA LUISA TOVAR MALDONADO Y OTROS  
Causante: LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- La solicitud de inclusión de bien inmueble se deniega pues el profesional del derecho deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 502 del C.G.P.

2.- El escrito de pronunciamiento frente a la inclusión de acreedor puesta en conocimiento en auto anterior se incorpora al expediente, del mismo trámite se como incidente y córrase traslado a los interesados por el termino de tres (3) días.

3.- vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en legal forma, con despacho comisorio diligenciado por el comisionado y con memorial de renuncia al poder presentado por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00385-00.

Demandante: LUIS ERNESTO ACERO SALCEDO.

Demandada: ZULLY YOLIGMA CELY MEDRANO,

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad Conyugal, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día ocho (8) de julio de 2022. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, con los respectivos soportes.

3.- El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

4.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, procedente de la Corte Constitucional, en donde se excluyó de revisión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de tutela No. 2019-00501-00.

Accionante: HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE  
Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

2.- Háganse las anotaciones respectivas para efectos estadísticos y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos para el reconocimiento de cesionaria de derechos herenciales en la presente causa. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00059-00.

Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ.  
Causante: JOSE ADOLFO ADAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, para el efecto se reconoce a la Dra. señor JUDITH AMANDA ROA PARRA como cesionario de los derechos hereditarios a título de dación en pago de la heredera MARGOTH ADAN SANCHEZ, de acuerdo a lo establecido en la escritura allegada por las mismas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 28 de febrero, presentada por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00081-00.

Demandante: GLORIA AMPARO RENTERIA PALACIOS  
Demandado: MERLYN WILDER MOSQUERA MURILLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante audiencia del pasado veinte de septiembre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día once (11) de julio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y liquidación del crédito presentados por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00117-00.

Demandante: VIVIANA YONAIKY DIAZ CABULO  
Demandado: HECTOR MANUEL CELY CUADRA.

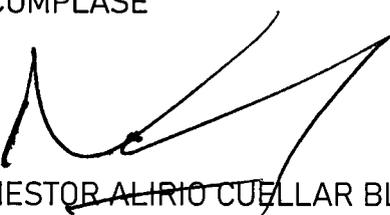
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario CAMILO ANDRES MARIN GONZALEZ, como apoderado sustituto de su homóloga ASTRID LORENZA MONROY QUINTANA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar nueva fecha para prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00120-00.

Demandante: ALVARO SEBASTIAN MONTES RODRIGUEZ  
Demandada: KENDRY JULIETH VASQUEZ SANDOVAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día veintiocho (28) de abril del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y liquidación del crédito, presentado por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00124-00.

Demandante: VILMA YESENIA MORENO  
Demandado: LUIS FERNANDO TORRES CALA.

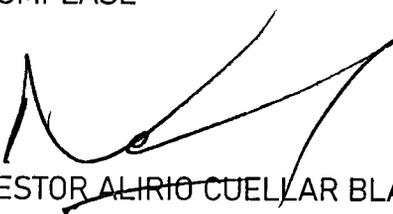
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario CAMILO ANDRES MARIN GONZALEZ, como apoderado sustituto de su homóloga ASTRID LORENZA MONROY QUINTANA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con oficio procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul solicitando decretar el embargo de remanentes, y con solicitud de fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Liquidación de sociedad Patrimonial No. 2020-00144-00.

Demandante: MARIA DARLY QUINTERO ROMERO  
Demandado: JAIME EDUARDO DURAN PINILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Decretar el embargo del remanente, o de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar al demandado, dentro del proceso de la referencia. Por secretaría tómesese atenta nota en lugar visible del expediente. Líbrese el oficio comunicándole al juzgado, sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada.

2.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado doce de noviembre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día siete (7) de julio de 2022.

3.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2021, el presente proceso, informando que venció el término del traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del heredero JOSÉ DANILO ROJAS BARRERA, frente al auto datado el 11 de marzo pasado, y los interesados guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

Demandante: JOSE ALDO LOMBANA Y OTROS  
Causante: ANA SILVIA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del heredero del que da cuenta la secretaria, contra la providencia de fecha 11 de marzo pasado, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, por medio del micrositio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADÓ ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación costas, y las partes guardaron silencio. Además, ingresa con la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00211-00

Demandante: SONIA FONSECA VEGA  
Demandado: EDGAR ROJAS GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos contentivo de inventarios y avalúos, presentado por la apoderada de varios de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00214-00.

Demandante: EDGAR ANDRES DIAS MARIÑO Y OTROS  
Causante: GONZALO DIAZ BARRERA

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de inventarios y avalúos de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de marzo de 2022, el presente proceso, una vez elaborada el acta de la audiencia. Entra para fallo, cuyo sentido ya se anunció en la audiencia del 24 de los corrientes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso ejecutivo de alimentos número 2020-00248-00.

## ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la sentencia de única instancia en el proceso del rubro, en los términos de la parte final del inciso tercero, numeral 5 del artículo 373 del CGP., previo recuento de los

## ANTECEDENTES:

FREDY NAIRO SANABRIA MONTAÑA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos frente a YEINNY LISSET CRUZ DUITAMA, para que el juzgado, previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, ordene a la demandada el pago de la suma de \$10.534.254,00, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, desde octubre de 2015, hasta octubre de 2020, más las cuotas que se causaran con posterioridad, más intereses legales, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se hiciera efectivo el pago. Y por \$2.731.526,00, por concepto de mudas de ropa adeudadas, en el mismo lapso antes reseñado, más las que se sigan causando, más interese legales.

Como sustento de las anteriores pretensiones, la actora expuso los siguientes,

## HECHOS RELEVANTES:



Afirmó que *"El día 17 de noviembre de 2015, se realiza diligencia de conciliación de custodia provisional, cuidados personales, alimentos y regulación de visitas, ante el despacho de la Comisaria Tercera de Familia a la que asisten mi mandante, el señor FREDY NAIRO SANABRIA MONTAÑA y la señora YEINNY LISSET CRUZ DUITAMA. En dicha diligencia de conciliación se llegó a los siguientes acuerdos: • "CUIDADOS PERSONALES: La custodia provisional y los cuidados personales de DANNA SALOME SANAVRIA GRUZ (...) los asumirá su progenitor el señor FREDY NAIRO SANABRIA MONTAÑA" • "CUOTA ALIMENTARIA: La señora YEINNY LISSET CRUZ DUITAMA se compromete a aportar la suma de \$150.000 mensuales previo recibo de satisfacción" • "EDUCACIÓN: La señora YEINNY LISSET CRUZ DUITAMA se compromete a asumir los gastos por concepto de uniforme y onces de manera quincenal y en especie" • "VESTUARIO: La señora YEINNY LISSET CRUZ DUITAMA se compromete a aportarle su hija tres mudas de ropa al año, la primera para el 24 de diciembre de cada año, la segunda para el 31 de diciembre de cada año y la tercera para el día de su cumpleaños. Cada muda de ropa oscilará en \$150.000". Añadió que: "Desde el 17 de noviembre de 2015 y hasta el día de presentación de esta demanda la Señora YEINNY LISSET CRUZ DUITAMA no ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias, vestuario y 50% de salud que fueron ordenadas favor de su hija."*

#### TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue repartida a este juzgado el 26 de octubre de 2020, en donde se examinó, y al encontrarla ajustada al procedimiento se admitió a trámite, por auto del 23 de los mismos, librando mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales.

2.- Notificada que fuera la ejecutada, esta dentro del término, por intermedio de apoderada judicial, replicó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos primero al quinto, y parcialmente ciertos el quinto (bis) y el sexto. Así mismo, para enervar las pretensiones de la demanda propuso la excepción de mérito que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual fundamentó como sigue:



2.1.- Señaló que, desde el mes de enero de 2017, hasta noviembre del mismo calendario, las partes volvieron a convivir, asumiendo de manera conjunta los gastos de su hija. Además, la ejecutada en el cuerpo de la contestación de la demanda señaló que: *"1. Que mediante escritura pública número 2.701 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete suscribieron transferencia de dominio a título de aporte de subsidio de vivienda nueva de interés prioritario siendo el otorgante el departamento de Casanare y los beneficiarios el señor FREDY NAIRO SANABRIA y la señora YEINNY LISSET CRUZ DUITAMA, escritura aportada por la parte demandante. 2. Con base en lo anterior, Mi poderdante señora YEINNY LISSET CRUZ DUITAMA manifiesta que desde hace aproximadamente tres años se enteró que el señor FREDY NAIRO SANABRIA, tenía en arriendo la vivienda, razón por la cual de manera verbal le propuso que la cuota parte del canon de arrendamiento que le correspondía a aquella se lo cediera a su hija DANNA SALOME SANABRIA puesto que ella también figura como propietaria."*

3.- Por auto del 19 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda dentro del término, se corrió traslado de las excepciones por el plazo legal, y se reconoció personería a la apoderada del demandado. Dentro del término legal, la demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por su contraparte, oponiéndose a su prosperidad, y sin solicitar pruebas adicionales.

4.- Mediante proveído del 16 de julio del año antes citado, se tuvo por descorrido el traslado de las excepciones, se decretaron las pruebas, y se fijó fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., la cual, después de un aplazamiento, tuvo lugar el 24 de los corrientes, a la cual no asistió la parte demandante, y su apoderado había renunciado con anterioridad, renuncia aceptada por el juzgado, dejando constancia de la inasistencia, indicando sus consecuencias, y continuando con el curso de la vista, en la cual se recibió el interrogatorio a la demandada, quien precisó que durante el año 2017, convivió 9 meses con su demandante y su hija, compartiendo los gastos que generaba esta. Dijo además que en diciembre de 2021, le dio \$100.000,00 a la tía paterna de la niña, para vestuario, y que el recibo lo tiene aquella. De otro



lado ratificó que es copropietaria de un inmueble en esta ciudad, el cual ha permanecido arrendado por cuenta del demandante, y este no le entrega lo que a ella le corresponde, ni acepta que esa parte se le abone para los alimentos de su hija.

A continuación se precisó el objeto del litigio, se efectuó el control de legalidad, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos conclusivos, haciendo uso de dicho término el apoderado de la demandada que asistió a la audiencia para defender sus excepciones, pero el despacho no procedió a dictar el fallo en el acto, por cuanto el demandante contaba con tres días para justificar su inasistencia, enunciando de manera breve el sentido del fallo, y como dentro del plazo antes reseñado, el ejecutante no justificó su falta a la audiencia, una vez elaborada el acta, y subida al expediente virtual, entró el expediente al despacho, procediéndose en término a dictar la sentencia correspondiente, para lo cual,

#### SE CONSIDERA:

1.- El proceso ejecutivo de alimentos persigue el pago forzado de obligaciones alimentarias impuestas en procesos judiciales o en actas de conciliación celebradas ante funcionarios administrativos.

2.- El Trámite previsto para estos eventos es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia, y en caso de proponerse excepciones, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, como en efecto ocurrió.

3.- El demandado propuso la excepción antes reseñada, la cual, por la inasistencia a la audiencia del demandante, se produjo la confesión ficta de esta, en relación con los hechos que configuraron dicho medio defensivo, pues los mismos admiten prueba de confesión. De otro lado, aparece probada también por confesión ficta, pues aunque no se propuso como excepción, si se señaló en la demanda, la situación del inmueble de copropiedad de las partes, el cual genera una renta a favor del ejecutante, quien no abona la parte que le corresponde a la demandada, para alimentos de su hija, que es del 50% de tal canon, configurándose la excepción de pago parcial, la cual se reconocerá de



oficio por el despacho, a voces de lo dispuesto en el inciso primero del art. 282 del CGP. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar que prospera la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la ejecutada.

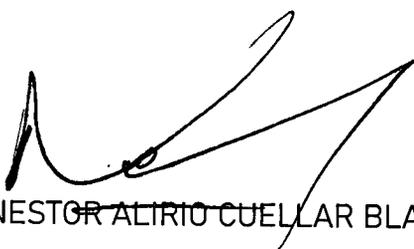
2.- Declarar de oficio la excepción de pago parcial, la cual se encontró probada en el proceso.

3.- Ordenar que siga adelante la ejecución, por el saldo que resulte, después de liquidar el valor de las excepciones antes reconocidas

4.- Ordenar que se liquide el crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

5.- Condenar en costas a la ejecutada en un 50%. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial denominado derecho de petición, allegado por la supuesta dueña del rodante embargado en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00260-00.

Demandante: JEIDY AMILETH RODRIGUEZ  
Demandada: ARMANDO DIAZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente.

2.- En cuanto al escrito de que da cuenta la secretaría, se le hace saber a la peticionaria que, en reiterados pronunciamientos hechos por altas cortes, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, estas han precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

---

<sup>1</sup> Cconst. T-394 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



3.- Por tanto, como la peticionara no es parte del proceso cuenta con las acciones pertinentes para poder hacer que el vendedor del vehículo le legalice la venta del automotor que aduce en su escrito, y es el demandado el que tiene que hacer las gestiones encaminadas a desvirtuar que efectivamente el vehículo en mención no hace parte del haber social de los presuntos compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de impulso del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

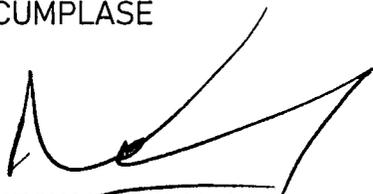
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MÓNICA MARTÍNEZ Y OTRO.  
Demandada: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, como quiera que la medida cautelar de embargo de los vehículos con placas SKZ-809, WZH-768, GVX-832, IIX-640 y S47620 decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena la inmovilización y posterior secuestro de los mismos. Para el efecto, se ordena oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial allegando soportes para el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00287-00.

Demandante: DIANA CRISTINA LOZANO  
Demandados: JORGE CONTRERAS LOZANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Decrétase la siguiente medida cautelar:

1.1.- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No 50C-1493746, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Ofíciase.

1.2- El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores y motocicleta, identificados con placas MC0-88054, M10-95628, M10-35783 y PDC-36E inscritos en las secretarías de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca, Funza Cundinamarca y de Yopal Casanare respectivamente. Ofíciase a las mencionadas entidades. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso para proceder a oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare para que remita información referente al proceso de la referencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adopción No. 2020-00301-01.

Demandantes: FLOR ANGELA PINTO Y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Por secretaria, ofíciase al I.C.B.F regional Casanare, para que remita con destino al proceso en referencia la declaratoria de adoptabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como la certificación de que trata el numeral quinto del mismo artículo, correspondiente a la NNA L. S. M. A. del cual se pretende su adopción, de acuerdo a la resolución N°0139 de fecha 02 de agosto de 2021 emitida por la Comisaria de Familia de Aguazul y enviada a dicho instituto.

2.- cumplido lo anterior y allegada respuesta, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con escrito de contestación de la demanda por parte del apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00302-00.

Demandante: ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA  
Demandado: ALEJANDRO BARRAGÁN UNDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con despacho comisorio diligenciado por el comisionado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

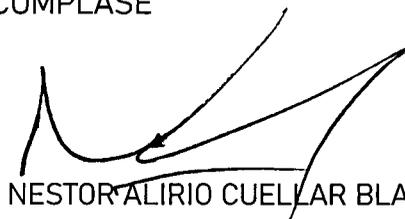
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00013-00.

Demandante: HELMANS HANS LEON RODRIGUEZ Y OTROS.  
Causante: HELMANS HANS LEGUIZAMON,

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2021-00061-00.  
1 DE ABRIL DE 2022

|                        |                     |
|------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho    | \$500.000,00        |
| <b>TOTAL DE COSTAS</b> | <b>\$500.000,00</b> |

**SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00061-00.

Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS  
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de marzo de 2022, el presente proceso de restablecimiento de derechos, con el informe rendido por el equipo interdisciplinario de la comisaria de familia de Guarne (Antioquia). Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de restablecimiento de derechos No. 2021-00083-00.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, previo a decidir, DISPONE:

1.- Oficiése a la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre representado legalmente por el señor EDUAR HERNAN OSORIO GARCIA y/o quien haga sus veces, para que con destino a este proceso informe qué actividad laboral desempeña la señora JAINEE ALEJANDRA ESCOBAR LUGO, progenitora del niño que origino el proceso, tipo de vinculación y salario que devenga.

2.- Así mismo, que se sirva indicar si el lugar donde reside la progenitora del niño, dentro de la sede de la nombrada fundación, es un lugar propicio para el desarrollo integral del mismo.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder presentado por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00153-00.  
Demandante: YENNY PAOLA FERNANDEZ.  
Demandada: CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA,

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1° de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

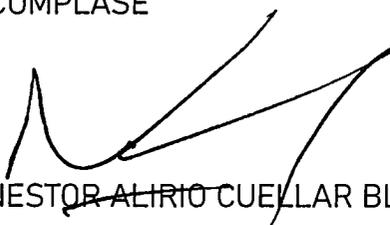
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00217-00.

Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALINAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 25 de febrero, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexo, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral tercero del auto del pasado 18 de marzo, allegado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de Hecho No. 2021-00234-00.

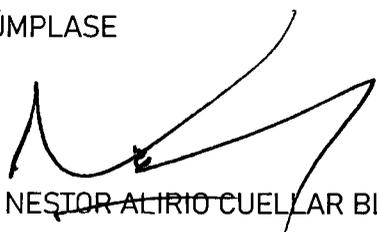
Demandante: SANDRA ISABEL CHAPARRO MONGUI  
Demandado: HEREDEROS DE GERMAN ARAMBULA CAMARGO

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior. Por tanto, el memorial y anexo de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto de Genética Yunis Turbay. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00243-00.

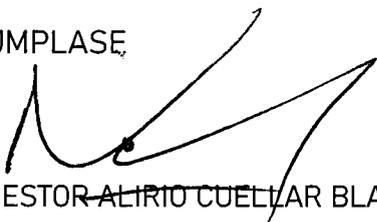
Demandante: MIGUEL HERNANDEZ TORRES  
Demandados: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, estando para dar trámite al recurso de queja y con solicitud desistimiento del mismo, y amparo de pobreza suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00290-00.

Demandante: ADRIANA KAROLINA ÁVILA VILLAMIL  
Causante: JAIRO MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, acéptase el desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, por ser procedente.

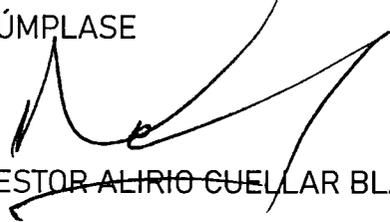
2.- En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, solicitado por la togada, se deniega, pues para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de notificación por aviso a la demandada, informando que transcurrió el término de traslado y la misma guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00295-00.

Demandante: JUAN MONCADA GUERRERO.  
Demandada: ERNESTINA CANO ALVARINO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada por aviso a la demandada y no contestada la demanda por parte de aquella dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día once (11) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, informando que, venció el término del traslado de las excepciones presentadas por el demandado, y la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00318-00.  
Demandante: SUNILDE DE FONSECA BELTRAN  
Demandado: PABLO ROSAS GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día siete (7) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior: SOLICITADAS POR LAS PARTES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y su contestación, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de PAOLA PEREZ PEREZ y, CESAR GONZALEZ. Cíteseles.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con el escrito de nulidad que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00363-00.

Demandante: AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA  
Demandada: ORLANDO MORENO RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Del escrito de nulidad, córrase traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

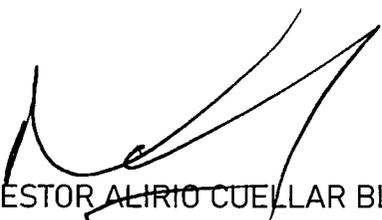
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00405-00

Demandante: DEISY YINEIRY CARREÑO GAITAN  
Demandado: ARNOL NEVILLE VASQUEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00409-00.

Demandante: CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO  
Demandado: MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en cuanto a los hechos y las pretensiones, en virtud de lo establecido en el artículo 93 del CGP.

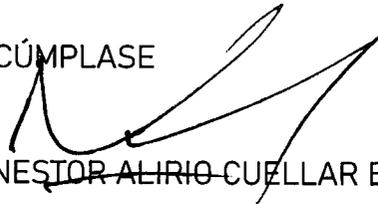
2.- De la demanda reformada, notifíquese y córrese traslado a la demandada en la forma establecida en el numeral cuarto del artículo 93 del C.G.P.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias No. 176-119555, 230-150594 y 470-93765. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Villavicencio y Yopal respectivamente.

2.3.- El embargo y posterior secuestro respecto del establecimiento de comercio denominado UNIDUCTOS S.A.S, inscrito en la Cámara de Comercio de Casanare. Ofíciase a dicha Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00415-00

Demandante: INGRID KARINA CUTA FUENTES  
Demandado: ERIC LEVIN RODRIGUEZ GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, informando que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas, y la demandante las descorrió. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00429-00.

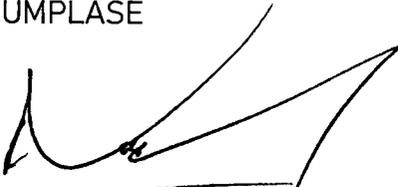
Demandante: DEISY NAYIBE CRUZ MORENO.  
Demandada: EDUIN GIOVANNI BARRERA CABRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día quince (15) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de marzo de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00435-00.

Demandante: WILSON RODRIGO NIÑO MORENO  
Causante: ALVARO LUIS NIÑO VARGAS.

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante ALVARO LUIS NIÑO VARGAS (QEPD.), fallecido el 15 de agosto de 1991, en la ciudad de Yopal, ordenado en sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020 dentro del proceso de Petición de Herencia Tramitado en este mismo despacho.

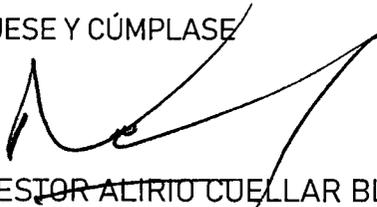
2.-RECONOCESE a WILSON RODRIGO NIÑO MORENO como heredero en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y en una radiodifusora local.

4.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-101338. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por las partes, solicitando el archivo del expediente por acuerdo entre las partes para efectuar el divorcio en notaria firmado por las mismas, y coadyuvada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00443-00.

Demandante: INES SANABRIA DE ARDILA.  
Demandado: JOSE GUILLERMO ARDILA.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Acéptase el desistimiento de la demanda, por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del proceso.

2.- Igualmente, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de notificación al demandado, dando aplicación al decreto 806 de 2020, e informando que transcurrió el término de traslado aquél guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00009-00.

Demandante: ALEYDA PEREZ MARTINEZ.  
Demandada: EDWIN ARLEY AYALA FONSECA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente al demandado, y no contestada la demanda por parte de aquella dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día doce (12) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos describiendo el traslado de las excepciones de forma extemporánea. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00011-00.

Demandante: JERRY ALEXANDER BARRERA PINZON.  
Demandada: JESSICA PAOLA SOLER REINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

El escrito de contestación de demanda se incorpora al expediente, no se le da trámite por extemporáneo, Y se insta al profesional del derecho a estarse a lo resuelto en auto del 11 de marzo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración del numeral segundo del auto que antecede. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00019-00.

Demandante: YENNY PAOLA DIAZ PELAYO.  
Demandado: JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por la togada. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral segundo del auto anterior. Como consecuencia de lo anterior, se acepta el allanamiento parcial que hace el demandado en su manifestación.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día catorce (14) de julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares, suscrita por el apoderado de los herederos que abrieron el proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00028-00.

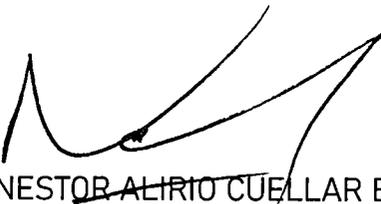
Demandante: CARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA Y OTROS  
Causante: ADELINA RIVERA DE VENEGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles relacionado en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 470-2126, 050-20051243, 050-20051190 registrados en las oficinas de registro de instrumentos públicos de Yopal y Bogotá respectivamente. Ofíciase a las mencionadas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrito por el apoderado de la demandante, y con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00036-00.

Demandante: AURORA OINO SUNS  
Demandado: LUIS LEONEL ORTIZ MONTOYA.

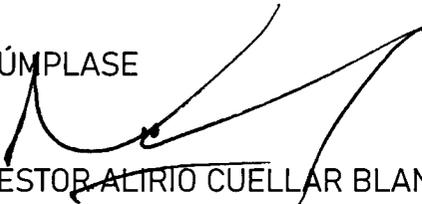
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

2.- Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con escrito de contestación de la demanda por parte del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

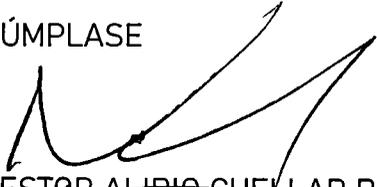
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00046-00.

Demandante: LAURA MARCELA PEREZ RICARDO  
Demandado: JOSE BELLER SUAREZ CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda al demandado y contestada la misma dentro del término.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.
- 3.- El demandado actúa en causa propia, vista la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia informal que debía de llevarse a cabo con las partes, el día de ayer, no se surtió, por cuanto a la misma sólo asistió el apelante, más no la querellante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

## DESPACHO:

Yopal (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós. (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00062-00.

## ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 11 de febrero anterior, por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

## ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección a favor de la señora MARTHA CECILIA ESTRADA SANTOS, consistente en conminación al querellado, para que cesara y/o se abstuviera de ejercer todo acto de agresión, verbal, psicológica, o económica hacia la querellante, y orden de alejamiento de la querellante, ordenando el desalojo inmediato del querellado de la residencia que comparte con aquella, así como la fijación de alimentos, custodia y visitas para la hija menor de la pareja, tasando los primeros, de plano, en \$600.000,00 mensuales, entre otras disposiciones.

2.- Inconforme con las medidas de desalojo y fijación de cuota alimentaria, el querellado, en la misma audiencia, interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó en la misma audiencia, precisando que en relación con el valor de la cuota, su mesada pensional no le permite cubrir dicha cuota, pues con lo que recibe, cumple con comprar el mercado de grano, y traer lo que está a su alcance, y, en relación con el desalojo de la residencia familiar, se mostró inconforme, aduciendo que no cuenta con



recursos para comprar otro inmueble, ni para pagar apartamento o pieza en arriendo. El recurso antes resumido, fue concedido por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al superior.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, el mismo día de la audiencia, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio 1.170.178.5.085, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, por auto del 18 de febrero anterior, ordenando citar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dictara la decisión correspondiente, sin embargo, el despacho, antes de fallar, convocó a las partes a audiencia informal, para el 23 de marzo último, a las 9 de la mañana, a la cual solo asistió el apelante, quien manifestó al despacho que, para evitar inconvenientes, él se había retirado de la casa que compartía con la querellante, y estaba pagando arriendo.

6.- En ese estado, entró de nuevo el dossier al despacho, para resolver el recurso, a lo cual se procede y al efecto,

#### SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en los puntos que fueron objeto de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera*



*destruccion de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*" Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, modificó el 5° de la ley 294 de 1996, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar.

3.4.- Descendiendo al caso en concreto, en cuanto al procedimiento adelantado por la funcionaria administrativa de conocimiento, se observa por este despacho que después de presentada la denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar, por auto del 1 de febrero pasado, se resolvió admitir y avocar conocimiento de la medida de protección, la cual se ordenó notificar a las partes, rindiendo el querellado sus descargos, al cabo de los cuales el 11 siguiente tuvo lugar la audiencia de medida de protección definitiva, dictándose las resoluciones del caso, de las cuales, con dos de ellas, no estuvo de acuerdo el demandado, apelando de las mismas.

3.5.- Respecto de las medidas materia de inconformidad por el apelante, el despacho solo se pronunciará en relación con el valor de la cuota alimentaria fijada de plano por la autoridad administrativa *a quo*, por cuanto la medida de desalojo ya se cumplió voluntariamente por el querellado, como lo informó este al despacho, el 23 de marzo pasado.

3.6.- En relación con el *quantum* de la cuota alimentaria fijada por la comisaria, para la hija menor de la pareja, si bien, esta facultad está prevista en el artículo 17 literal j) de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 5° de la ley 294 de 1996, para la fijación de la misma, no se tuvo en cuenta ningún criterio, en relación con las necesidades de la alimentaria, y la situación económica de las partes, pues sobre el punto, apenas se indagó por los ingresos del querellado, mas no los de la demandante, máxime que se trata de una obligación compartida por ambos padres, iterando además que no se estableció la necesidad real de los alimentos de la niña. Por tal razón, este despacho, teniendo en cuenta lo anterior, así como la circunstancia de que el querellado debió salir de su residencia a pagar arriendo, lo cual le genera un desbalance en sus ingresos, repondrá para modificar la providencia impugnada, en el sentido de reducir la cuota fijada por la autoridad administrativa de quien se apela,



dejándola provisionalmente en la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, que para este año equivale a CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, sin perjuicio de lo previsto en la disposición precitada. Así se resolverá.

V DECISIÓN:

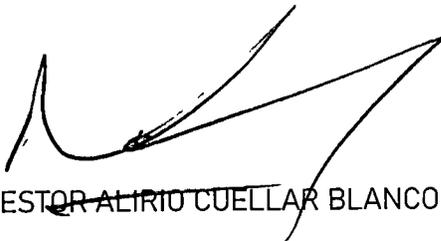
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Reponer para modificar parcialmente la decisión impugnada, en el sentido de reducir la cuota fijada por la autoridad administrativa de quien se apela, dejándola provisionalmente en la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, que para este año equivale a CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, sin perjuicio de lo previsto en la disposición precitada.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que la demandada, el 22 de los corrientes, radicó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de divorcio #2022-00067-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese a la demandada notificada por conducta concluyente, de la demanda y de su auto admisorio, con arreglo al artículo 301 del CGP.

En consecuencia, transcurridos dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, empiezan a correr los términos para que la demandada conteste la demanda, o en su defecto renuncie a los mismos, y ratifique el allanamiento de que da cuenta la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que notificado el auto anterior a la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

## DESPACHO:

Yopal (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós. (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00068-00.

## ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 14 de febrero anterior, por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

## ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección a favor de la señora OMAIRA KATERIN CEPEDA BARRERA, consistente en conminación al querellado, SEGUNDO EMERIO CEPEDA AFRICANO (padre de la querellante) para que se abstuviera de realizar cualquier conducta objeto de la queja o cualquier otra conducta similar hacia la quejosa, y orden de alejamiento de la querellante, a voces del literal b del artículo 2 de la ley 575 de 2000, entre otras disposiciones.

2.- Una vez leída la anterior resolución, el querellado le confirió poder a un profesional del derecho quien, a su nombre, presentó recurso de apelación contra la misma, La cual fundamentó en los siguientes términos: señaló que en el acta se omitió lo que el demandado expresó en la misma, en el sentido de que expreso que la querellante es la que lo ofende a él y a su familia, por lo cual también quisiera que se le ordene a aquella que cese dichos actos. Añadió que no existe material probatorio suficiente, pues solo está el dicho de la quejosa, contra la palabra del querellado,



quien manifiesta que no la agredió a su hija y que, con el solo dictamen de medicina legal, no hay prueba suficiente para concluir con certeza que el llamado a dicho trámite es una persona violenta, pues por el contrario es un buen padre de familia, sin antecedentes de ninguna índole.

El recurso antes resumido, fue concedido por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al superior.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio 1170.178.5.29.05 del 15 de febrero pasado, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, el 25 siguiente, ordenando citar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

#### SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.



3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, modificó el 5° de la ley 294 de 1996, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar.

3.4.- Descendiendo al caso en concreto, en cuanto al procedimiento adelantado por la funcionaria administrativa de conocimiento, se observa por este despacho que después de presentada la denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar, por auto del 3 de febrero último, se resolvió admitir y avocar conocimiento de la medida de protección, la cual se ordenó notificar al querellado, quien en efecto se notificó, y posteriormente asistió a la audiencia, en donde rindió sus descargos, negando haber agredido a su hija, quien se ratificó allí en los hechos denunciados, los cuales corresponden en el tiempo, con el dictamen de medicina legal que milita en el expediente, aunados a la presencia de las partes en el lugar de los hechos, en la hora y fecha indicadas, todo lo cual analizado en conjunto, en criterio de este despacho, es prueba suficiente para establecer la violencia intrafamiliar endilgada al apelante.

Ahora bien, de otro lado, la tesis del impugnante, estriba en que no se dejó constancia de algo que él dijo en la audiencia, pidiendo que la medida de protección se extienda a la quejosa, quien también lo ofende a él y a su familia, para que cesen tales actos. Sobre este punto, en el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión opugnada, la autoridad administrativa *a quo*, precisó que la medida de protección decretada a favor de la denunciante se hacía extensiva al señor SEGUNDO EMERIO CEPEDA AFRICANO, de suerte que el tema de la apelación se encuentra resuelto.

3.5.- Por lo antes argumentado, no hay lugar a conceder la apelación presentada frente al acto administrativo en referencia, el cual, por tanto, se mantendrá incólume Así se resolverá.

#### V DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE:

1.- Negar la apelación interpuesta contra la resolución dictada por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el 14 de febrero pasado, la cual se mantiene incólume.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto, y con memorial y anexos de envío de comunicación para la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00069-00.

Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES.  
Demandada: TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

3.- Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de marzo de 2022, EL presente proceso de homologación proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informando que la Procuradora Judicial en Familia, dentro del término, emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

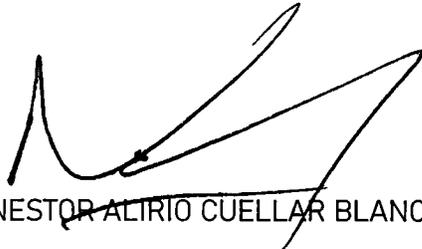
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Homologación No. 2022-00073-00.

Visto el anterior informe secretarial, visto el concepto del Ministerio Público, y revisado el expediente, el juzgado, antes de continuar con el trámite del proceso observa que no se tuvo en cuenta la familia extensa del niño que origino el PARD, pues si bien es cierto se practicaron algunas visitas a los familiares que eventualmente podrían asumir la custodia de su consanguíneo, no se agotaron todas las pesquisas necesarias para determinar, si dentro de dicha familia extensa, se encontraba la persona idónea para ejercer el cuidado personal del infante que originó el proceso. En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

2.- Devolver el expediente a la oficina administrativa de origen, para que la correspondiente defensoría de familia adscrita al ICBF, a fin de que proceda conforme a lo observado por este despacho en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración del nombre de una de las herederas interesadas en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

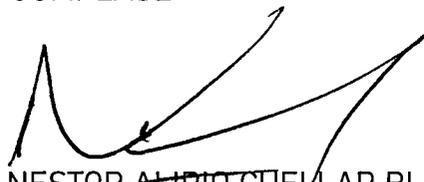
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00102-00.

Demandante: MARY ZORAYA PEREZ NARANJO Y OTRO  
Causante: MARINA NARANJO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por la togada. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el nombre de la heredera, el cual corresponde a MERY FRANCELA PEREZ NARANJO y no como se dijo en el auto que aperturó la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de marzo de 2022, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2022-00133-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 011, fijado hoy cuatro (4) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o